

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110013104008202000043

Accionante: Manuel Gonzalo Guevara Castañeda

Accionada: Dirección General de la Policía Nacional

Objeto

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda en la presente acción constitucional, dentro del término establecido para ello.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Miguel Gonzalo Guevara Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.814.294 de Bogotá, residente en la capital de la república, quien aseveró bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de idénticos hechos.

Accionado

La acción se dirige en contra la Dirección General de la Policía Nacional, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el doce (12) de febrero del año en curso, el accionante presentó petición ante la Estación de Policía de San Cristóbal E-4, solicitando información acerca de la patrulla conducida por el Intendente William Hernández Mojica, quien al parecer se alejó de su jurisdicción el once (11) de ese mes y año, para ejecutar una conducta punible relacionada con violencia intrafamiliar.



Comoquiera que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, por lo que como efectivo restablecimiento del derecho de petición que invocó como vulnerado, solicitó que se le ordene proceder de conformidad.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tuvo ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, norma vigente al momento del reparto y que modifica lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una autoridad del orden nacional y por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado constitucional del circuito.

Actuación Procesal

En auto de nueve (9) de marzo del año en curso, se asumió el conocimiento de la acción instaurada y solicitó los informes del caso a la entidad pública demandada, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del proceso.

Contestación de la demandada

El Intendente Fredy Alexander Bernal Molina, Funcionario de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, señaló que tras solicitar información acerca de los hechos de la demanda a la Estación de Policía San Cristóbal Sur, se tuvo conocimiento que el primero (1) del mes y año en curso, resolvió la petición del actor mediante comunicación oficial número S-2020-075967, suscrita por el Mayor Alí Hernán Palacios, indicándole que no era posible entregar las copias de la minuta requeridas, comoquiera que la misma contenía los datos de varios agentes de la policía y en esa medida, la información contenida era confidencial.

Asimismo, que el Intendente William Hernández Mojica no tenía asignado el dispositivo PDA, toda vez que el referido elemento era para el personal del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.

Aseguró igualmente, que dicha comunicación fue remitida el diez (10) del mismo mes y año, a la dirección de correo electrónico consignada por el actor en la petición.



Por lo anterior, demandó que se declare improcedente la presente acción constitucional, ante la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones del Despacho

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991 y de los posteriores desarrollos jurisprudenciales emanados de la Corte Constitucional, se extracta que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que estrictamente establece la ley.

Goza la tutela, entre otras, de las características de celeridad, sencillez, preferencia, sumariedad y subsidiariedad, este último en virtud del cual no resulta procedente, cuando existen otros medios de defensa judicial que permiten garantizar los derechos constitucionales fundamentales; a menos que, se intente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso ante el cual se justifica el desplazamiento de las competencias que por ley le han sido asignada a la jurisdicción ordinaria, para someter el asunto ante el juez de tutela.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar si la accionada está afectando el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, o estamos frente a un hecho superado como lo arguye aquélla.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela¹, los anexos de esta pieza procesal², lo informado en la contestación de la demanda³ y la documentación aportada con ésta⁴.

El aludido acervo probatorio, permite concluir con certidumbre que el hecho que originó la solicitud de tutela que nos ocupa, hoy en día se encuentra superado.

Al respecto se tiene, que el gestor del amparo demandó la protección de su derecho fundamental de petición, comoquiera que hasta la presentación de la demanda, no había resuelto la solicitud que presentó el pasado doce (12) de febrero hogano.

¹ Folios 1 a 3.

² Folios 4

³ Folio 8 a 10 doble página

⁴ Folios 11 a 14 doble página



En efecto, quien defiende los intereses de la Policía Nacional, acreditó con suficiencia, que antes de proferirse este fallo y después de haberse surtido el traslado de la demanda de amparo, más específicamente, el diez (10) del mes y año que avanza, envió, con fines de comunicación, la respuesta reclamada a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario, a través de la cual se le indicó que no es posible entregar las copias de la minuta requeridas, toda vez que las mismas contienen datos confidenciales, a la vez que le señaló que el Intendente William Hernández Mojica no tenía asignado el dispositivo PDA, toda vez que el referido elemento era para el personal del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.

Si bien, la respuesta brindada por la accionada no suministra la información reclamada por el actor, explica las razones de tal negativa y da cuenta de las actividades inherentes al dispositivo que se indica, debía portar el vehículo asignado al Intendente William Hernández Mojica para la fecha de los acontecimientos, situación con la que encuentra este Despacho, se satisficieron los parámetros mínimos que contempla la garantía contenida en el artículo 23 constitucional, porque deber recalcar, la garantía al derecho de petición no implica que deba ser resuelto favorablemente, sino que la administración debe brindar una respuesta oportuna y completa al pedimento, como se evidencia en este asunto.

Respecto a la superación del hecho que causa una posible afrenta a un derecho fundamental, nuestro máximo intérprete constitucional se ha pronunciado reiteradamente, conservando inalterable la línea jurisprudencial trazada en torno a este fenómeno, hace muy poco en la Sentencia T-472 de 2017, consideró lo siguiente:

«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991)»⁵. (Subrayas ajenas al texto).

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, así se decidirá.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

⁵ 19 de julio de 2017. M.P. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarrago Ocampo.



Resuelve:

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela promovida por Miguel Gonzalo Guevara Castañeda contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

A.Ch.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se expide y publica sin firma. Estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original firmado, quedará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.